



Al contestar por favor cite estos datos:  
**Radicado No. 20251610010531**

Bogotá D.C., **26 MAR 2025**

Señor:

**ANDRÉS RUIZ CAMACHO C.C. 80.185.643**

Demandante

Proceso Declarativo Verbal

Radicado No. 11001310300920180022600

Juzgado Noveno (9) Civil del Circuito de Bogotá

Fusagasugá (Cundinamarca)

**Referencia:** Contrato de Concesión bajo el esquema de APP No. 004 del 18 de octubre de 2016.

**Asunto:** Comunicación de la Resolución No. 20256060001755 del 17 de febrero de 2025, "*Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución de la Obra Ampliación al Tercer Carril de la Doble Calzada Bogotá Girardot, de la UF 3 TUNEL COSTADO BOGOTA JAIBANA, ubicada en la Vereda La Puerta, jurisdicción del Municipio de Fusagasugá, Departamento de Cundinamarca.*" TCBG-3-159.

Respetado señor,

Como es de conocimiento público, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, por medio del Contrato de Concesión bajo el esquema APP No. 4 el 18 de octubre de 2016, facultó a la sociedad VÍA 40 EXPRESS S.A.S., y esta a su vez al CONSORCIO RUTA 40, para adelantar en su nombre y representación, la construcción del proyecto Ampliación al Tercer Carril de la Doble Calzada Bogotá – Girardot, proyecto declarado de utilidad pública e interés social, mediante la Resolución 1827 del 28 de octubre de 2015, modificada y adicionada por la Resolución No. 1341 del 24 de julio de 2018, suscritas por la ANI.

Teniendo en cuenta los objetivos y fines señalados por la Ley 1682 de 2013, el artículo 34 de la Ley 105 de 1993 y las obligaciones contenidas en el Contrato de Concesión No. 004 del 18 de octubre de 2016. Le corresponde a esta concesión adelantar la adquisición predial de aquellos predios requeridos y afectados para el desarrollo del proyecto vial.



Al contestar por favor cite estos datos:  
**Radicado No. 20251610010531**

En virtud de que venció el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la Oferta Formal de Compra del predio, sin que se haya llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, según el artículo 4º de la Ley 1742 de 2014, se expide la **Resolución No. 20256060001755** "Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución de la Obra Ampliación al Tercer Carril de la Doble Calzada Bogotá Girardot, de la UF 3 TUNEL COSTADO BOGOTA JAIBANA, ubicada en la Vereda La Puerta, jurisdicción del Municipio de Fusagasugá, Departamento de Cundinamarca", predio identificado con la cédula catastral No. **25290000100000002297700000000**, Matrícula Inmobiliaria No. **157-83659** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá y Ficha Predial No. **TCBG-3-159** de fecha 17 de septiembre de 2020, correspondiente al sector "TÚNEL COSTADO BOGOTÁ

**JAIBANÁ**" de la Unidad Funcional 3 con un área total requerida de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO COMA TREINTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (245,34 m2)**.

El precitado predio en su folio de matrícula inmobiliaria **157-83659** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, tiene registrado en la siguiente anotación No. 013 de fecha 01 de febrero de 2019, una medida Cautelar por **DEMANDA EN PROCESO DECLARATIVO VERBAL**, inscrita mediante oficio 224 de fecha 28 de enero de 2019, proferida por el Juzgado Noveno (9) Civil del Circuito de Bogotá.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo establecido en los artículos 37 y 38 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, nos permitimos comunicarles, el contenido de la Resolución No. 20256060001755 del 17 de febrero de 2025, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura, la cual se adjunta con la presente comunicación.

Cordialmente,



**DIEGO ARROYO BAPTISTE**

Gerente General Suplente

VÍA 40 EXPRESS S.A.S.

Firma delegataria de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI

Proyectó: CR40.

Revisó: EM

[GERENCIA LEGAL] SANDRA NEGRETTE |



MINISTERIO DE TRANSPORTE

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

RESOLUCIÓN No. 20256060001755



Fecha: 17-02-2025

*“ Por medio de la cual se ordena iniciar los tramites judiciales de expropiacion de una zona de terreno requerida para la ejecucion de la Obra Ampliacion al Tercer Carril de la Doble Calzada Bogota Girardot, de la UF3 TUNEL COSTADO BOGOTA JAIBANA, ubicado en la vereda La Puerta, jurisdiccion del municipio de Fusagasuga, Departamento de Cundinamarca. ”*

**EL VICEPRESIDENTE DE PLANEACIÓN, RIESGOS Y ENTORNO DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**

*En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el Decreto 4165 de 2011, modificado por el Decreto 746 de 2022, el literal vi, numeral 11 del artículo 4º de la Resolución No. 20221000007275 del 03 de junio de 2022 y la Resolución de Nombramiento No. 20244030009655 de 1 de agosto de 2024, expedidas por la Agencia Nacional de Infraestructura, y*

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 58 de la Constitución Política de 1991, modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 1999, consagra: “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. (...) Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado (...)”.

Que el artículo 58 de la Ley 388 de 1997, que modificó el artículo 10 de la Ley 9 de 1989, establece que, para efectos de decretar su expropiación, se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a los siguientes fines: “(...) e) Ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo”.

Que el artículo 59 de la Ley 388 de 1997, que modificó el artículo 11 de la Ley 9 de 1989, prevé: “Además de lo dispuesto en otras leyes vigentes, la Nación, las entidades territoriales, las áreas metropolitanas y asociaciones de municipios podrán adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles para desarrollar las actividades previstas en el artículo 10 de la Ley 9 de 1989 (...)”.

Que el inciso 6º del artículo 61 de la Ley 388 de 1997, consagra: “(...) No obstante lo anterior, durante el proceso de expropiación y siempre y cuando no se haya dictado sentencia definitiva, será posible que el propietario y la administración lleguen a un acuerdo para la enajenación voluntaria, caso en el cual se pondrá fin al proceso (...)”.

Que mediante el Decreto 4165 de 2011, se cambió la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Concesiones INCO de Establecimiento Público a Agencia Nacional Estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, que se denominará Agencia Nacional de Infraestructura, adscrita al Ministerio de Transporte.





Que el artículo 3° del Decreto 4165 de 2011, establece que el objeto de la Agencia Nacional de Infraestructura es planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada (APP), para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructuras semejantes a las enunciadas.

Que el artículo 399 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, establece las reglas del proceso de expropiación.

Que el artículo 19 de la Ley 1682 de 2013, define “como un motivo de utilidad pública e interés social la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte a los que se refiere esta ley, así como el desarrollo de las actividades relacionadas con su construcción, mantenimiento, rehabilitación o mejora, quedando autorizada la expropiación administrativa o judicial de los bienes e inmuebles urbanos y rurales que se requieran para tal fin, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política”.

Que, el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 1742 de 2014, que modificó el artículo 37 de la Ley 1682 de 2013, señala: “En caso de no llegarse a acuerdo en la etapa de enajenación voluntaria, el pago del predio será cancelado de forma previa teniendo en cuenta el avalúo catastral y la indemnización calculada al momento de la oferta de compra, en la etapa de expropiación judicial”.

Que el vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno de la Agencia Nacional de Infraestructura ostenta la facultad específica de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se ordena el trámite de expropiación, así como aquellos en los cuales se resuelvan los recursos de reposición, de conformidad con lo señalado en el romano vi, numeral 11° del artículo 4° de la Resolución No. 2022-100-000727-5 del 3 de junio de 2022, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura.

Que, en el caso en concreto, la Agencia Nacional de Infraestructura suscribió con el Concesionario Vía 40 Express S.A.S, el Contrato de Concesión bajo el esquema APP No. 4 el 18 de octubre de 2016, en virtud del cual se encuentra adelantando el proyecto vial Ampliación Tercer Carril –Doble Calzada Bogotá – Girardot, como parte de la modernización de la Red Vial Nacional.

Que mediante la Resolución No. 1827 del 28 de octubre de 2015, modificada y adicionada por la Resolución No. 1341 del 24 de julio de 2018, la Agencia Nacional de Infraestructura- ANI, declaró el proyecto vial “Ampliación Tercer Carril –Doble Calzada Bogotá – Girardot” de utilidad pública e interés social.

Que para la ejecución del proyecto vial denominado **Ampliación Tercer Carril –Doble Calzada Bogotá – Girardot**, la Agencia Nacional de Infraestructura requiere la adquisición de una zona de terreno identificada con la ficha predial No. **TCBG-3-159** del 17 de septiembre de 2020 elaborada por la Concesión Vía 40 Express S.A.S., en la Unidad Funcional 3 **TÚNEL COSTADO BOGOTÁ - JAIBANA**, con un área requerida de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO COMA TREINTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (245,34 m²)**.

Que la zona de terreno requerida y que en adelante se denominará el **INMUEBLE**, se encuentra debidamente delimitada dentro de la abscisa inicial **K012+081,57** y abscisa final **K012+136,87** margen derecha en la Unidad Funcional 3, denominado SIN DIRECCIÓN LOTE A (según FMI), El Guanabanal (según título), ubicado en la vereda La Puerta, jurisdicción del municipio de Fusagasugá, departamento de Cundinamarca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **157-83659** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá y cédula catastral No. **252900001000000022977000000000** comprendida dentro de los siguientes linderos especiales tomados de la ficha predial así: **POR EL NORTE:** En una longitud de cincuenta y cinco coma treinta metros (55,30) con INCO ahora AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI (MJ 1-2); **POR EL ORIENTE:** En una longitud de cuatro coma cincuenta y siete metros (4,57) metros, con predio de MERCAEREO S.A.S. (MJ 2-3); **POR EL SUR:** En una longitud de cincuenta y cinco coma treinta y cuatro metros (55,34) con predio de MERCAEREO S.A.S. (MJ 3-6); **POR EL OCCIDENTE:** En una longitud de cuatro coma catorce metros (4,14), con predio de SUPLIDORES AERONAUTICOS SUPLIAEREO S.A.S. (MJ 6-1), incluyendo construcciones anexas, cultivos y especies que se relacionan a continuación:

ITEM	DESCRIPCIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES ANEXAS	CANTIDAD	UNIDAD
1	M1: Portada a dos hojas en listones de madera de 4,50 x 2,40 m de alto, aporticado en columnas de mortero y	1	Un



Documento firmado digitalmente



	pedra de corte de 0,50 x 2,00 x 3,00 m de altura, cuenta cubierta en teja de fibrocemento sobre cercha metálica.		
2	<b>M2:</b> Cerramiento en muro de piedra de 0,90 m de alto y 0,30 m de espesor que soporta postes en concreto a cada 1,80 m de distancia y malla eslabonada de 1,60 m de altura, con 3 hilos de alambre de púas en la parte superior.	50,80	m

DESCRIPCIÓN DE INVENTARIO DE CULTIVOS Y ESPECIES	CANTIDAD	UNIDAD
Cobertura en Pastos Naturales	245,34	m <sup>2</sup>
Cedro (D = 0.20 – 0.40)	1	Un
Palma Areca (D= 0.10 - 0.20 m)	25	Un

Que los linderos generales del **INMUEBLE** se encuentran debida y expresamente determinados en la Escritura Pública No. 1853 del 23 de julio de 2008, otorgada en la Notaría Primera (1) de Fusagasugá, acto debidamente registrado el día 17 de septiembre de 2008, en la anotación No. 012 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **157-83659** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá.

Que, del **INMUEBLE**, figura como propietaria la sociedad **MERCAEREO S.A.S.** antes **MERCADO AEREO COLOMBIANO S.A. – MERCAEREO S.A.** identificada con N.I.T **800.087.733-6**, quien adquirió el derecho real de dominio del **INMUEBLE**, en virtud del acuerdo de escisión de la sociedad **AVIASERVICIOS S.A.** a la sociedad **MERCAEREO S.A.S.** antes **MERCADO AEREO COLOMBIANO S.A. – MERCAEREO S.A.**, mediante la Escritura Pública No. 14.498 del 31 de diciembre de 1998, otorgada en la Notaría Veintinueve (29) de Bogotá D.C., registrada el día 03 de diciembre de 1999, en la anotación 007, posteriormente aclarada mediante la Escritura Pública No. 7866 del 20 de octubre de 1999, otorgada en la Notaría Veintinueve (29) de Bogotá D.C., registrada el día 03 de diciembre de 1999 en la anotación 008 del folio de matrícula inmobiliaria **157-83659** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá.

Que la **CONCESIÓN VÍA 40 EXPRESS S.A.S.** realizó estudio de títulos el 17 de septiembre de 2020, en el cual se conceptuó que es **VIABLE** la adquisición de la franja de terreno requerida del **INMUEBLE**, a través del procedimiento de enajenación voluntaria, siempre y cuando se realicen las recomendaciones sobre el **INMUEBLE**.

Que la **CONCESIÓN VÍA 40 EXPRESS S.A.S.**, una vez identificado plenamente el **INMUEBLE** y su requerimiento para el desarrollo del proyecto vial mencionado, solicitó a la **LONJA INMOBILIARIA DE BOGOTÁ D.C.**, informe de Avalúo Comercial Corporativo del **INMUEBLE**.

Que la **LONJA INMOBILIARIA DE BOGOTÁ D.C.**, emitió el Avalúo Comercial Corporativo No. **TCBG-3-159** de fecha 18 de diciembre de 2020 del **INMUEBLE**, fijando el mismo en la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$45.974.344.00 M/CTE)**, por concepto de terreno, construcciones anexas, cultivos y especies, discriminados de la siguiente manera:



## 15. RESULTADO DE AVALÚO

DESCRIPCIÓN	UNIDAD	DIMENSIÓN	VALOR UNITARIO	SUB TOTAL
<b>TERRENO</b>				
TERRENO U.F.1	m2	245,34	\$ 138.000	\$ 33.856.920
<b>TOTAL TERRENO</b>				<b>\$ 33.856.920</b>
<b>CONSTRUCCIONES ANEXAS</b>				
M1	Un	1,00	\$ 1.752.000	\$ 1.752.000
M2	m	50,80	\$ 192.400	\$ 9.773.920
<b>TOTAL CONSTRUCCIONES ANEXAS</b>				<b>\$ 11.525.920</b>
<b>CULTIVOS ESPECIES</b>				
Cobertura pasto natural	m <sup>2</sup>	245,34	\$245	\$ 60.108
Cedro (D = 0.20 - 0.40)	Un	1	\$110.146	\$ 110.146
Palma Areca (D = 0.10 - 0.20)	Un	25	\$16.850	\$ 421.250
<b>TOTAL CULTIVOS ESPECIES</b>				<b>\$ 591.504</b>
<b>TOTAL MEJORAS</b>				<b>\$ 12.117.424</b>
<b>TOTAL AVALÚO</b>				<b>\$ 45.974.344</b>

**TOTAL AVALÚO: CUARENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 45.974.344,00).**

Fuente: Avalúo Comercial Corporativo No TCBG-3- 159 de fecha 18 de diciembre de 2020, elaborado por la LONJA INMOBILIARIA DE BOGOTÁ D.C.

Que la **CONCESIÓN VÍA 40 EXPRESS S.A.S.**, con base en el citado Avalúo Comercial Corporativo No. **TCBG-3-159** de fecha 18 de diciembre de 2020, formuló al titular real del dominio del derecho del **INMUEBLE**, la Oferta Formal de Compra No. **202150000032401** de fecha 02 de agosto de 2021; por lo anterior, con el fin de realizar el trámite de notificación personal de la Oferta Formal de Compra, se procedió a expedir el oficio de citación No. **202150000032441** de fecha 02 de agosto de 2021, el cual fue remitido al correo electrónico registrado en el Certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad propietaria, el cual es [mauricio@mercaereo.com.co](mailto:mauricio@mercaereo.com.co) a través de la plataforma de correo electrónico certificado Andes SCD, con ID de mensaje No. 19707 el día 02 de agosto de 2021, teniendo como estado la confirmación de lectura, según se evidencia en certificado, de conformidad a lo establecido en los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

Que la Oferta Formal de Compra No. **202150000032401** de fecha 02 de agosto de 2021, fue debidamente notificada por medios electrónicos el día 04 de agosto de 2021, a través de la plataforma de correo electrónico certificado Andes SCD, con ID de mensaje No. 19803, previa autorización de notificación por correo electrónico suministrada el 03 de agosto de 2021, por el representante legal de la sociedad, el señor MAURICIO CAMACHO LOEB identificado con cédula de ciudadanía No. 79.125.286, según consta en Certificado de Existencia y Representación Legal, de la Cámara de Comercio de Bogotá. No obstante, lo anterior, en atención a comunicación remitida el 04 de agosto de 2021 mediante correo electrónico, por el representante legal, en la cual se indicaba que "(...) *no sale legible la propuesta (...)*", el día 05 de agosto de 2021, a través de la plataforma Andres SCD, ID de mensaje No. 19838, se procedió a remitir nuevamente la Oferta Formal de Compra No. **202150000032401** de fecha 02 de agosto de 2021 con sus respectivos anexos, teniendo como estado la confirmación de lectura, según se evidencia en certificado.

Que mediante oficio No. **202150000032481** de fecha 05 de agosto de 2021, la **CONCESIÓN VÍA 40 EXPRESS S.A.S.** solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, la inscripción de la Oferta Formal de Compra No. **202150000032401** de fecha 02 de agosto de 2021, en el folio de matrícula inmobiliaria No. **157-83659**, la cual quedó registrada en la anotación No. 014 de fecha 06 de agosto de 2021.

Que de conformidad con el folio de matrícula inmobiliaria No. **157-83659** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, sobre el **INMUEBLE** recaen las siguientes limitaciones al derecho de dominio y medida cautelar:

- **SERVIDUMBRE**, inscrita en la anotación No. 001, protocolizada mediante la Escritura Pública No. 600 del 09 de mayo de 1983 otorgada en la Notaría Veinticinco (25) de Bogotá D.C. de AVIA-SERVICIOS, CAMACHO JARAMILLO & CIA S. EN C. a favor de JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE CHINAUTA.
- **SERVIDUMBRE**, inscrita en la anotación No 002, protocolizada mediante la Escritura Pública No. 600 del 09 de mayo de 1983, otorgada en la Notaría Veinticinco (25) de Bogotá D.C. de AVIA-



SERVICIOS, CAMACHO JARAMILLO & CIA S. EN C. a favor de JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE CHINAUTA.

- **DEMANDA EN PROCESO DECLARATIVO VERBAL**, inscrita en la anotación No. 013, de conformidad con el Oficio No. 224 de fecha 28 de enero de 2019, proferido por el Juzgado Noveno (9) Civil del Circuito de Bogotá D.C. de ANDRÉS RUIZ CAMACHO.

Que, el día 23 de noviembre de 2021, la **CONCESIÓN VÍA 40 EXPRESS S.A.S.** facultado por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, y el señor **MAURICIO CAMACHO LOEB**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.125.286, actuando en calidad de representante legal de la sociedad **MERCAEREO S.A.** identificada con N.I.T 800.087.733-6, titular del derecho de dominio, suscribieron contrato de promesa de compraventa de una zona de terreno junto con sus construcciones anexas, cultivos y especies, con un área requerida de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO COMA TREINTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (245,34 m<sup>2</sup>)**.

Que el día 16 de diciembre de 2021, la **CONCESIÓN VÍA 40 EXPRESS S.A.S.**, facultado por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI.**, por intermedio de la **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.**, desembolsó el valor estipulado en el numeral 1 de la cláusula sexta de la promesa de compraventa, por una suma total de **Dieciocho millones trescientos ochenta y nueve mil setecientos treinta y siete pesos moneda corriente (\$18.389.737,00 M/CTE)**, soportado en la orden de operación No. 2621, transacción que fue efectuada a la cuenta bancaria autorizada por el propietario.

Que el día 20 de octubre de 2022, la **CONCESIÓN VÍA 40 EXPRESS S.A.S.** facultado por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, y el señor **MAURICIO CAMACHO LOEB**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.125.286, actuando en calidad de representante legal de la sociedad **MERCAEREO S.A.** identificada con N.I.T 800.087.733-6, titular del derecho de dominio, suscribieron Otro sí al contrato de promesa de compraventa firmado el día 23 de noviembre de 2021, mediante el cual se modifica la cláusula sexta de forma de pago.

Que el día 26 de enero de 2023, la **CONCESIÓN VÍA 40 EXPRESS S.A.S.**, facultado por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI.**, por intermedio de la **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.**, desembolsó el valor estipulado en el numeral 2 de la cláusula sexta de la promesa de compraventa, por una suma total de **Trece millones setecientos noventa y dos mil trescientos cuatro pesos moneda corriente (\$13.792.304,00 M/CTE)**, soportado en la orden de operación No. 4393, transacción que fue efectuada a la cuenta bancaria autorizada por el propietario.

Dado el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el contrato de promesa de compraventa por parte del promitente vendedor, no se realizó el pago establecido en el punto número 3 de la cláusula sexta, razón por la cual, se da cumplimiento a la cláusula décima la cual establece lo siguiente:

***“CLÁUSULA DECIMA - EXPROPIACIÓN: Si LA PROMITENTE VENDEDORA no entrega el inmueble en el plazo pactado o no aporta los documentos necesarios para la elaboración de la minuta de compraventa o en general no concurre a perfeccionar este documento mediante la escritura respectiva en el plazo estipulado, o no diere cumplimiento a las cláusulas de esta promesa, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI procederá a iniciar el correspondiente proceso de expropiación, conforme a las normas legales Vigentes, sin perjuicio de las demás acciones y sanciones que se llegaran a derivar por la mora o el incumplimiento imputable LA PROMITENTE VENDEDORA.”***

Que mediante memorando No. 20246040104473 expedido por el Grupo Interno de Trabajo Predial de la Agencia Nacional de Infraestructura, se emitió concepto en el que se indicó que una vez realizado el análisis documental del expediente identificado con la ficha predial No. **TCBG-3-159**, este cumple con el componente técnico, necesario para iniciar los trámites del proceso de expropiación judicial, de acuerdo con la solicitud efectuada por la **CONCESIÓN VÍA 40 EXPRESS S.A.S.** mediante radicado ANI No. 20244090477562.

Que vencido el término legal de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la Oferta Formal de Compra del **INMUEBLE** dirigida a la titular del derecho real de dominio, sin que se haya llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, según el artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 4º de la Ley 1742 de 2014. A su vez modificado por el 10 de la Ley 1882 de 2018.

Que, en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR** por motivos de utilidad pública e interés social, la iniciación del trámite de Expropiación judicial del siguiente **INMUEBLE**:

Una zona de terreno identificada con la ficha predial No. **TCBG-3-159** del 17 de septiembre de 2020 elaborada por la Concesión Vía 40 Express S.A.S., en la Unidad Funcional 3 **TÚNEL COSTADO BOGOTÁ - JAIBANA**, con un área requerida de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO COMA TREINTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (245,34 m<sup>2</sup>)**, que se encuentra debidamente delimitada dentro de la abscisa inicial **K012+081,57** y abscisa final **K012+136,87** margen derecha en la Unidad Funcional 3, SIN DIRECCIÓN LOTE A (según FMI), El Guanabanal (según título), ubicado en la vereda La Puerta, jurisdicción del municipio de Fusagasugá, departamento de Cundinamarca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **157-83659** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá y cédula catastral No. **252900001000000022977000000000** comprendida dentro de los siguientes linderos especiales tomados de la ficha predial así: **POR EL NORTE**: En una longitud de cincuenta y cinco coma treinta metros (55,30) con INCO ahora AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI (MJ 1-2); **POR EL ORIENTE**: En una longitud de cuatro coma cincuenta y siete metros (4,57) metros, con predio de MERCAEREO S.A.S. (MJ 2-3); **POR EL SUR**: En una longitud de cincuenta y cinco coma treinta y cuatro metros (55,34) con predio de MERCAEREO S.A.S. (MJ 3-6); **POR EL OCCIDENTE**: En una longitud de cuatro coma catorce metros (4,14), con predio de SUPLIDORES AERONAUTICOS SUPLIAEREO S.A.S. (MJ 6-1), incluyendo construcciones anexas, cultivos y especies que se relacionan a continuación:

ITEM	DESCRIPCIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES ANEXAS	CANTIDAD	UNIDAD
1	M1: Portada a dos hojas en listones de madera de 4,50 x 2,40 m de alto, aporticado en columnas de mortero y piedra de corte de 0,50 x 2,00 x 3,00 m de altura, cuenta cubierta en teja de fibrocemento sobre cercha metálica.	1	Un
2	M2: Cerramiento en muro de piedra de 0,90 m de alto y 0,30 m de espesor que soporta postes en concreto a cada 1,80 m de distancia y malla eslabonada de 1,60 m de altura, con 3 hilos de alambre de púas en la parte superior.	50,80	m

DESCRIPCIÓN DE INVENTARIO DE CULTIVOS Y ESPECIES	CANTIDAD	UNIDAD
Cobertura en Pastos Naturales	245,34	m <sup>2</sup>
Cedro (D = 0.20 – 0.40)	1	Un
Palma Areca (D= 0.10 - 0.20 m)	25	Un

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente o en su defecto mediante aviso a la Sociedad **MERCAEREO S.A.S.** antes **MERCADO AEREO COLOMBIANO S.A. – MERCAEREO S.A.** identificada con NIT. **800.087.733-6**, titular del derecho real de dominio del **INMUEBLE**, por intermedio de su representante legal, el señor **MAURICIO CAMACHO LOEB**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.125.286, o quien haga sus veces, en la forma prevista en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE** la presente Resolución a los terceros interesados, de conformidad con los artículos 37 y 38 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la siguiente manera:

- A la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE CHINAUTA** en virtud de las **SERVIDUMBRES**, inscritas en las anotaciones No. 001 y No. 002, del folio de matrícula inmobiliaria No. **157-83659** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, constituidas mediante la Escritura pública No. 600 del 09 de mayo de 1983, otorgada en la Notaría Veinticinco (25) de Bogotá D.C.
- Al señor **ANDRÉS RUIZ CAMACHO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.185.643; en virtud de la **DEMANDA EN PROCESO DECLARATIVO VERBAL**, inscrita en la anotación No. 013 del folio de matrícula inmobiliaria No. **157-83659** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de



Documento firmado digitalmente



Fusagasugá, mediante Oficio 224 de fecha 28 de enero de 2019, proferido por el Juzgado Noveno (9) Civil del Circuito de Bogotá D.C.

- Al **JUZGADO NOVENO (9) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, en virtud de la **DEMANDA EN PROCESO DECLARATIVO VERBAL**, inscrita en la anotación No. 013 del folio de matrícula inmobiliaria No. **157-83659** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, mediante Oficio 224 de fecha 28 de enero de 2019, proferido por este despacho.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente resolución solo procede el recurso de reposición en el efecto devolutivo según el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 31 de la Ley 1682 de 2013, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o por aviso, ante el Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno de la Agencia Nacional de Infraestructura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente resolución será de aplicación inmediata y quedará en firme una vez sea notificada, de conformidad con lo señalado en el artículo 31 de la Ley 1682 de 2013.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los **17-02-2025**

**RODRIGO ALMEIDA MORA**

Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno

Proyectó: Concesionaria Vía 40 Express S.A.S.  
Tatiana Sánchez- Abogada GIT de Asesoría Jurídico Predial

VoBo: JHON JAIRO CORREDOR CALDAS, RAFAEL ANTONIO DIAZ GRANADOS AMARIS Coord GIT, TATIANA MARGARITA SANCHEZ ZULUAGA

